

SECRETARIA: Cali, Febrero 3 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presenta escrito solicitando se aperture trámite sancionatorio contra el pagador JARDINES, PLANTAS y PRADOS. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 159
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo RAD: 03-2017-00731-00**

Cali, (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha presentado la parte demandante escrito en el que solicita se sancione al pagador de la empresa JARDINES, PLANTAS Y PRADOS como quiera que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado YEISON JAVIER MINDINEROS RIVAS.

Verificado la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario observa el Despacho, que el mencionado pagador no ha procedido a realizar ningún descuento al mencionado demandado, ni tampoco ha informado si es procedente tomar nota a la medida cautelar decretada.

En consecuencia el despacho, dispone

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al pagador de la empresa JARDINES, PLANTAS Y PRADOS para que de forma inmediata, informe al despacho si es procedente tomar nota de la medida de embargo de la quinta parte del salario que exceda el Salario Mínimo, del demandado YEISON JAVIER MINDINEROS RIVAS identificado con c.c. 1.113.643.173.

Infórmese que de no dar respuesta a este requerimiento el juzgado procederá aplicar las sanciones impuestas en el Art. 44 y 593-9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Estephany Bowers Hernández.

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 4 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que se recibe proceso del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, al resolver recurso de apelación concedido. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DISVISORIO
Radicación:	2018-00356-00
Auto Interlocutorio:	160

Se ha resuelto el recurso de apelación por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, en el que ha decidido confirmar parcialmente el auto de fecha 29 de noviembre de 2019.

Delanteramente el Juzgado considera prudente hacer la aclaración que el auto que se ha confirmado parcialmente por el superior corresponde al proveído Nro. 1074 del primero de julio de 2020 notificado en estado el 9 de julio de 2020, que trata sobre el avalúo del bien inmueble objeto de litis.

En ese orden de ideas, para mejor conocimiento el Juzgado procede a transcribir lo resuelto por el superior a efecto, que el extremo pasivo, se acoja textualmente a lo allí resuelto:

“ORDENAR a la demandada CARMENZA BENITEZ RAMIREZ a través de su apoderado judicial, que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, actualizar el avalúo del inmueble o en su defecto dentro de los veinte (20) días siguientes de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P.”

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto Nro. 331 del 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 4 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el curador designado EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, aceptó la designación del cargo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00731-00
Auto Interlocutorio:	241

Revisado el expediente, se observa que el curador designado al extremo pasivo aceptó el cargo no obstante, por las limitaciones que ha generado la Pandemia Covid-19, no ha sido posible que tenga acceso al expediente (físico y/o virtual).

En aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se Dispone:

POR SECRETARÍA enviase al correo electrónico del abogado EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, hecemo1@hotmail.com, el vínculo del expediente digital del proceso de la referencia, a efecto que pueda realizar la contestación de la demanda.

Es importante, que el curador designado tenga en cuenta que una vez compartido el vínculo se le otorgará un término de 10 días para que proceda a ejercer el derecho de defensa y contradicción del demandado, lo anterior pues se deberá garantizar que el particular continúe con el trámite procesal siguiente, y la virtualidad no puede ser argumento para que el sub judice se quede inactivo tiempo indefinido.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Estephany Bowers Hernandez. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'B' final muy marcada.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno. (2021). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: RF Encore SAS
Demandado: Maria Oliva Giraldo Aguirre

Radicación: 2018-00-796-00
Auto Interlocutorio: 138

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

Maru

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.
Cali, 01 de Febrero de 2020.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	José Ariel Álvarez Camacho
Radicación:	2018-00896-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 277

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitido al demandado acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, a fin de que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso que elaboró la parte interesada, se evidencia que presenta error en la fecha de la providencia del auto de mandamiento de pago, por lo que no se cumple con los requisitos que dispone el artículo 291 del C. G. P. para entenderse surtida en debida forma la notificación al demandado.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir nuevamente las comunicaciones que dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el

lugar donde efectivamente pueda ser recibida por el demandado **JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ CAMACHO**, con el fin de evitar una eventual nulidad

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, surta nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P al ejecutado **JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ CAMACHO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00896-00

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 01 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha cumplido con lo requerido mediante auto Nro. 807 del 1 de julio de 2020. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante:	Doris Ruth Victoria López
Demandados:	Luis Miguel Bohórquez Pardo, Gloria Elena Duran Correa y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación:	2019-00001-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 278

Visto el informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto Nro. 807 del 1 de julio de 2020, en el sentido de notificar al acreedor hipotecario **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, como quiera que el artículo 375 del Código General del Proceso estipula que, en el evento de que el bien objeto de usucapión este gravado con hipoteca, deberá citarse también al acreedor hipotecario.

Los supuestos enunciados anteriormente imponen el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al acreedor hipotecario **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, a fin de continuar con el trámite previsto para esta clase de asunto.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación debidamente cotejada y sella, remitida al acreedor **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL o quien haga sus veces**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 4 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado actor solicita designar curador. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00034-00
Auto Interlocutorio: 297

Se ha presentado por el apoderado actor solicitud de nombrar curador en el proceso de la referencia, revisado el expediente observa el Juzgado que no se ha incluido el emplazamiento ordenado en el Registro de Personas emplazadas, trámite que se requiere para proceder de conformidad.

En virtud de lo anterior una vez ejecutoriado, el presente proveído procédase a incluir los datos del particular en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 4 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que la notificaciones a la litisconsorte necesaria no se han efectuado en debida forma. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 298
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL – PRESCRIPCION DE HIPOTECA
RAD: 2019-00039- 00**

Cali, (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente colige el Despacho que no se puede continuar con la etapa siguiente (dictar sentencia anticipada), como quiera que verificadas las notificaciones efectuadas a la litisconsorte necesaria LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS, se avizora que no se realizaron en la forma adecuada.

En efecto, en la citación para notificación personal se indicó un Juzgado diferente al que debía comparecer (Juzgado Séptimo Laboral del Circuito) de igual forma en lo que toca con la notificación 291 y 292 del C.G.P. solo se definió como providencia por comunicar la que ordenó la comparecencia de la litis consorte no obstante, se omitió informar le que admitió la demanda.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la señora LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS, a través

de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello, **el auto que ordeno la comparecencia de la litis consorte así como el admisorio de la demanda.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 4 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que se solicita fijar audiencia de inventario y avalúos. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SUCESION
Radicación:	2019-00131-00
Auto Interlocutorio:	299

Solicita el apoderado de la parte demandante proceder con la audiencia de inventario y avalúos, petición que no será concedida como quiera que, mediante auto Nro. 372 del 24 de febrero de 2020, se ordenó notificar a los acreedores de la sociedad conyugal y en el particular no obrar material de convicción que le permita concluir a la instancia que se acató la providencia mencionada.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, a través de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la parte demandada no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No 523
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-177
Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la parte demandada no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de pago que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando la emplazada comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

MARÍA ISABEL PELAYO	CARRERA 8 # 9-68 OFICINA 301 Celular 3045510455
---------------------	--

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2017-00420-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 4 de 2021, a Despacho de la señora Juez, con el memorial que antecede. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2019-00216- 00**

Cali, (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado JAMES MINA.

De otro lado, el juzgado no tendrá en cuenta la liquidación de intereses presentado por la abogada Rodayega Mazarit, así como la solicitud de retiro de la demanda pues carece de personería para actuar en el proceso de la referencia como se indicó en auto anterior, ya que la sustitución de poder que se le hizo no tenía presentación personal de la apoderada inicial. Dado la anterior se debe presentar nueva sustitución de poder con el cumplimiento de requisitos actuales (Decreto 806 de 2020).

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique al demandado, a través de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello (Art. 292 del C.G.P), **el auto que libró mandamiento de pago.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 4 de Febrero del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el demandado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal
Radicación: 2019-00231-00
Auto Interlocutorio: Nro.304

En escrito allegado a los autos, se aprecia que el apoderado judicial del demandado, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

JAVIER ENRIQUE AVENDAÑO GÁMEZ, quedó debidamente notificado personalmente a través de apoderado judicial el día 4 de marzo de 2020, procediendo a contestar el libelo inicial el 12 de marzo de 2020, dentro del término legal, considerando que este lapso vencía el 3 de julio de 2020, debido al cierre de términos por la pandemia Covid -19.

En ese orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la contestación presentada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE FERNANDO MAYORGA con T.P. 147.864 del C.S.de la J. para actuar como apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Estephany Bowers Hernandez.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 4 de Febrero del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el llamado en garantía contesto la demanda y formuló excepciones de mérito.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal
Radicación: 2017-00068-00
Auto Interlocutorio: Nro.301

En escrito allegado a los autos, se aprecia que el apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

SEGUROS DEL ESTADO, quedó debidamente notificado a través de conducta concluyente mediante proveído publicado en estado de 6 de noviembre de 2020, procedió a contestar la demanda el 4 de diciembre de 2020, dentro del término legal considerando que este vencía el 7 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el llamado en garantía, córrase traslado a la parte demandante y el llamante por el término de Cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Enero 18 de 2021, a Despacho de la señora Juez, con el memorial que antecede. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 173
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2019-601-00**

Cali, (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ha presentado la apoderada de la parte actora solicitud de requerimiento al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, a efecto de que se declare la nulidad del auto que ordenó la prescripción de los títulos judiciales en el proceso que se adelantó en la mencionada judicatura bajo el radicado, 2010-00828 en virtud de la solicitud de remanente comunicado mediante oficio 4595 del 16 de octubre de 2019.

Verificado el expediente se colige que ciertamente el mencionado oficio fue recibido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, el 12 de diciembre de 2019, sin que a la fecha obre respuesta del mencionado oficio; por lo que es procedente ordenar el requerimiento para que se dé respuesta a dicho oficio, empero, no es viable ordenar la nulidad del auto que ordenó la prescripción de títulos judiciales, pues es palmario que esta judicatura no tiene competencia para intervenir en las decisiones que se tomen en el proceso que se adelanta en una judicatura diferente.

En consecuencia el despacho,-

R E S U E L V E:

REQUERIR al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali a efectos que informe a este Despacho porque no ha dado respuesta al oficio 4595 del 16 de octubre de 2019, que fue recibido el 12 de diciembre de 2019, en el que se comunicaba el embargo del remanente al interior del proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2010-00828-00 en contra del aquí demandado Diego Llanos Mazuera.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023

Hoy, 12 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

